

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE



PODER JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

Caracas, 10 de abril de 2013
Año 202º de la Independencia y 153º de la Federación

PONENTE: DR. ADELSON A. GUERRERO OMAÑA.

EXPEDIENTE: AP61-R-2012-000022

PARTE DENUNCIANTE: INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES, actualmente representada por el **MAG. JUAN JOSÉ MENDOZA**, venezolano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad **Nº V-9.499.372**, en su carácter de **INSPECTOR GENERAL DE TRIBUNALES**, designado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en reunión celebrada en fecha 4 de mayo de 2011, según consta de acta publicada en Gaceta Judicial número 6, de fecha 1º de julio de 2011.

PARTE DENUNCIADA: KERVIN ENRIQUE VILLALOBOS MELÉNDEZ, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad **Nº V-11.393.827**, en su condición de Juez Titular del Juzgado Segundo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, extensión Punto Fijo.

APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DENUNCIADA: RICHARD IGNACIO PÉREZ CARREÑO, abogado en ejercicio e inscrito en el Inpreabogado bajo el Nº 25.821.

MOTIVO: Recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en la causa alfanumérica **AP61-D-2011-000062** en fecha 12 de julio de 2012.

PARTE RECURRENTE: MARITZA MORALES TRIAS, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad **Nº V-15.779.755**, en su carácter de Inspectora delegada, actuando por mandato del **INSPECTOR GENERAL DE TRIBUNALES**.

Conoce este órgano jurisdiccional en alzada del presente asunto proveniente del Tribunal Disciplinario Judicial, en virtud del recurso ordinario de

apelación interpuesto por la representación de la **INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES**, contra la sentencia publicada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 12 de julio de 2012, en el procedimiento seguido contra el ciudadano **KERVIN ENRIQUE VILLALOBOS MELÉNDEZ**, antes identificado.

!

ANTECEDENTES

La presente causa fue iniciada previa denuncia interpuesta por el ciudadano **JULIO CESAR HERNÁNDEZ OLIVARES**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad **Nº V-1.416.173**, domiciliado en la ciudad de Punto Fijo, Municipio Carirubana, Estado Falcón, ante la Inspectoría General de Tribunales.

En la denuncia sostiene que en fecha 26 de abril de 2009, fue presentado junto a su hijo, **RICHARD DE JESÚS HERNÁNDEZ MEDINA**, ante el Tribunal Segundo en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, extensión Punto Fijo, siendo que la única solicitud señalada por el Ministerio Público fue la medida cautelar de arresto domiciliario.

Que, sin embargo, el 27 de abril de ese año los presentaron como detenidos en audiencia de presentación, por presuntamente haber cometido los delitos de lesiones personales menos graves y porte ilícito de arma de fuego, en perjuicio del ciudadano de **LUIS MARTINEZ**.

Arguye violación al derecho a la defensa, por cuanto el juez denunciado en el acta de la audiencia de presentación, sostuvo que se pronunciaría por auto separado los fundamentos de la decisión emitida en fecha 27 de abril de 2009.

Que horas después fue publicado el auto separado sin haber notificado a las partes de los fundamentos contenidos en el acta, lo que contraviene a lo dispuesto en el artículo 175 del Código Orgánico Procesal Penal.

Que el juez denunciado incurrió en una omisión al emitir el auto motivado en forma separada al acta de audiencia sin haberlo notificado a él ni a ninguna de las partes del juicio, de la publicación y contenido del auto, pasándolo al Tribunal de juicio sin darle posibilidad de recurrir contra el acto jurisdiccional.

Que ante tal situación, el juez denunciado incurre en dos faltas disciplinarias: a) abuso de autoridad, prevista en el artículo 40, numeral 16, de la Ley de Carrera Judicial, en concordancia con el artículo 39, numeral 7, de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y, b) infracción del deber que le establecía

la ley, específicamente, la contenida en el artículo 175 del Código Orgánico Procesal Penal.

Por otra parte, denuncia que el juez denunciado y su secretaria, YOLITZA BRACHO, incurrieron en falsa atestación ante funcionario público, por cuanto hicieron constar en acta de audiencia de presentación, hechos y dichos que no fueron expresados por el imputado y omitir el asentamiento de lo verdaderamente expuesto por él.

Que en este sentido, es falso cuando en el acta se expresaron las siguientes afirmaciones: *“es cierto que yo hice los disparos (sic), pero no es cierto que ese revolver no es mío...”*, *“solo fue mi hijo que lo golpeo...fue mi hijo que le dio los golpes yo asumo esa responsabilidad”*; *“y el Ordinal (sic) 6ª (sic), consistente en ejercer cualquier tipo de violencia en contra de la víctima...”*.

Que, por consiguiente, tal conducta imputable al juez denunciado da lugar a la falta disciplinaria de destitución del cargo, prevista en el numeral 13 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

Asimismo, expone que suscribió el acta de audiencia de presentación bajo engaño de la Defensora Pública Quinta, DENA JIMENEZ, quien los incitó insistente y maliciosamente a admitir hechos sobre los cuales se declaran inocentes.

En otro sentido, también denuncia que el auto que sirvió de fundamento para privarlos de su libertad, es inmotivado o infundado en razón de no haber acreditado la existencia de los tres presupuestos de procedencia para la materialización de las dos medidas cautelares que les impusieron, según lo exigido en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal en concordancia con el artículo 256 del mismo texto, en este caso, especificar cuál era el peligro de fuga o de obstaculización de los imputados como para que no pudieran ser juzgados en libertad.

Que al incurrir el juez denunciado en vicio de inmotivación de sus fallos, debe ser sancionado disciplinariamente con la sanción de destitución del cargo, prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, el cual infringió el deber legal que le impone el artículo 246 del Código Orgánico Procesal Penal, por no fundamentar el decreto de las dos medidas cautelares acordadas a los imputados.

Asimismo, denuncia el accionante que el juez denunciado incurre en ultrapetita, vicio que se traduce en abuso de autoridad, causal prevista y sancionada como falta disciplinaria en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, al haberles impuesto dos medidas cautelares sustitutivas, a diferencia de lo solicitado en el escrito de imputación por el representante del Ministerio Público, quien había solicitado solo una medida cautelar, otorgando así mas de lo solicitado sin que sea excusa para el juez denunciado que el mismo Fiscal, en la audiencia de presentación, haya solicitado dos medidas cautelares.

Por último, denuncia la parcialidad del ciudadano **KERVIN ENRIQUE VILLALOBOS MELÉNDEZ**, lo cual compromete gravemente la respetabilidad y dignidad para ejercer el cargo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial en relación con el numeral 2 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Fundamenta esta denuncia, en cuanto a que en casos similares por porte ilícito de arma de fuego, le decretó al imputado una medida cautelar sustitutiva de “prohibición de portar armas de fuego”, en un caso igual al del denunciante, con la diferencia que él no es amigo del juez.

Por los fundamentos de hecho y de derechos explanados, solicita que la denuncia sea sustanciada conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, asícomo la medida de suspensión de las funciones del juez denunciado por 15 días por la gravedad de la denuncia interpuesta como medida cautelar.

En fecha 27 de octubre de 2009, la **INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES** acuerda la apertura del expediente disciplinario contra el juez **KERVIN ENRIQUE VILLALOBOS MELÉNDEZ**, el cual fue signado con el número **090643**.

En fecha 16 de abril de 2010, la **INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES**, ordena abrir la correspondiente averiguación para determinar cualquier irregularidad que pudiera existir en relación con la actuación del ciudadano **KERVIN ENRIQUE VILLALOBOS MELÉNDEZ**. A tal efecto, se ordenó comisionar al Inspector de Tribunales **FÉLIX CAMARGO**.

En fecha 2 de junio de 2010, el Inspector de Tribunales comisionado, **FÉLIX CAMARGO**, consignó ante la Coordinación del Área Metropolitana de Caracas de

la Inspectoría General de Tribunales, los recaudos correspondientes a la investigación signada con el número 090643, correspondiente al ciudadano **KERVIN ENRIQUE VILLALOBOS MELÉNDEZ** en su condición de Juez Titular del Juzgado Segundo en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, extensión Punto Fijo.

En fecha 15 de noviembre de 2010, la **INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES**, dictó acto conclusivo dirigido a la Presidenta y demás miembros de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

En tal actuación, ese órgano instructor arguyó en cuanto al primer punto denunciado por el ciudadano **JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ OLIVARES**, que el juzgador denunciado no estaba en la obligación de librar las boletas de notificación, toda vez que el pronunciamiento se había dictado en la audiencia oral y publicado el mismo día.

En cuanto a la segunda denuncia, referida al asentamiento en el acta de audiencia de presentación dichos que no fueron enunciados por el denunciante, adujo la **INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES** que no se pudo constatar tal afirmación, toda vez que fue suscrita por los imputados y de haber existido desacuerdo, debieron haberlo manifestado en el acta.

En lo que concierne a la cuarta denuncia, ateniéndose a que el juez denunciado no debió imponerle una medida cautelar que no estaba contenido en el escrito de presentación del Ministerio Público sino que fue solicitada en la audiencia de presentación, alegó ese órgano que la Fiscalía puede solicitar en la audiencia la imposición de otra medida y el juez acordarla, de así considerarlo.

No obstante, consideró la **INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES**, que el ciudadano **KERVIN ENRIQUE VILLALOBOS MELÉNDEZ**, en el desempeño del cargo de Juez Titular del Juzgado Segundo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, extensión Punto Fijo, incurrió en una conducta que pudo haber implicado una vulneración a su imparcialidad, al declarar en casos semejantes, medidas menos gravosas a las impuestas a los imputados de la causa que originó el trámite del presente procedimiento, y solicitó la apertura del correspondiente procedimiento disciplinario, la declaratoria con lugar del escrito conclusivo y la aplicación de la sanción de **amonestación** al juez denunciado.

En esa misma fecha se acordó la remisión del expediente disciplinario a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y se libró oficio.

En fecha 18 de noviembre de 2010, el ciudadano Manuel Antonio Bognanno Palmares, en su carácter de Secretario de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, le dio entrada al expediente disciplinario N° **090643** proveniente de la **INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES**, al cual le fue asignado el número **1.992-2010**, dándose cuenta a las Comisionadas. En esa misma fecha se designó ponente a la Comisionada **BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ**.

En fecha 24 de noviembre de 2010, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial fijó audiencia oral y pública en el presente procedimiento disciplinario, ordenándose las notificaciones respectivas.

En fecha 11 de octubre de 2011, el Tribunal Disciplinario Judicial da por recibida la presente causa procedente de la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, ordenando anotarla en los libros y registros correspondientes. En la misma fecha, el mencionado órgano jurisdiccional se abocó al conocimiento de la causa, designó como ponente a la Jueza Jaquelina Sosa Mariño y fijó un lapso para la reanudación del proceso, previa la notificación de las partes.

Practicada la notificación de las partes intervinientes, consta que mediante auto de fecha 05 de junio de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial estimó que la presente causa debía reanudarse en la fase de audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, razón por la cual fijó para el día 28 de junio de 2012 a las 11:00 am, la oportunidad para celebrar dicho acto. En la misma fecha fueron libradas boletas y oficios correspondientes.

En fecha 26 de junio de 2012, el ciudadano **RICHARD IGNACIO PÉREZ CARREÑO**, en su carácter de apoderado judicial del juez denunciado, presentó escrito de descargo en el presente procedimiento disciplinario.

Como punto previo, sostuvo esa representación la improcedencia de la pretensión sancionatoria por aplicación errónea de una norma derogada, pues de acuerdo al escrito referido al acto conclusivo emitido por la **INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES**, fue interpuesto el 15 de noviembre de 2010, fecha

en que se encontraba derogada la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, por la disposición transitoria del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y, en consecuencia, deviene la nulidad del acto conclusivo.

Adujo además, que el acto conclusivo en referencia vulneró el derecho a la defensa y al debido proceso de su patrocinado en el trámite del procedimiento disciplinario, el cual se inició con la decisión de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, quien en fecha 06 de julio de 2010 acordó suspenderlo sin goce de sueldo de su cargo.

Que tal suspensión fue dictada por un órgano incompetente, pues dicha medida debió ser impuesta por la **INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES** previa apertura del procedimiento disciplinario.

Que a su representado se le vulneró el derecho a ser juzgado por su juez natural, en razón de la incompetencia de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia para acordar la medida de suspensión del ejercicio del cargo, siendo esta providencia un juzgamiento anticipado con la sanción de suspensión la cual padece desde hace casi dos años, contrario a lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura el cual establece que esa suspensión no podría exceder de 15 días y según el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana no puede exceder de 6 meses.

Asimismo, arguyó que al dictarse la medida no había ningún procedimiento abierto en contra de su mandante por la Inspectoría General de Tribunales ni alguna solicitud ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial que dieran lugar al decreto de la medida.

Con respecto al escrito interpuesto por el ciudadano **JULIO CESAR HERNÁNDEZ OLIVARES**, el apoderado judicial del denunciado sostuvo en cuanto a la primera denuncia, que no existió violación constitucional pues el mismo día que se realizó la audiencia se publicó la decisión de manera motivada. Por ende, no sólo estaban a derecho pues al día siguiente tácitamente se había dado por notificado al solicitar copias de las actuaciones. Que, no obstante a ello, su representado acordó librar las boletas de notificación correspondientes en fecha 17 de junio de 2009.

En lo concerniente a la segunda denuncia, expuso que todos los intervinientes al acto concurrieron a suscribir el acta sin efectuar ninguna observación, por lo que no existió ningún tipo de violación.

En cuanto a la tercera denuncia, adujo que su representado realizó un análisis motivado de todo lo alegado y probado en autos, explicando las razones por las cuales llegó a su pronunciamiento.

En lo que concierne a la cuarta denuncia, el letrado arguyó que su representado nunca incurrió en ultrapetita, pues si bien el representante del Ministerio Público en su escrito de imputación fiscal solicitó una medida cautelar, durante el desarrollo de la audiencia oral de presentación, esa misma representación solicitó además de forma oral otra medida cautelar, por lo que no afectó tal solicitud el debido proceso ni el derecho a la defensa de los imputados, pues éstos contaron con su abogado defensor.

En relación a la contestación al escrito de acusación presentado por la **INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES**, consideró el profesional del derecho, que la decisión dictada por su representado fue objeto de una intervención indebida en la actividad jurisdiccional por parte de ese órgano, que atentó y atenta con el principio de legalidad en la cual los juzgadores se encuentran tutelados al ejercer sus funciones.

Que en el presente caso, el órgano acusador pretende que se sancione al juez denunciado por una actuación que se encuentra delimitada dentro de la función propia jurisdiccional que tienen los jueces de control, como lo es imponer medidas de coerción personal, las cuales se encuentran sujetas al principio de legalidad.

Que yerra la **INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES** al señalar que el criterio de su representado fue distinto a otras causas penales, de los cuales se señaló de haberse impuesto medidas menos gravosas. Que, no obstante, la imputación en esos asuntos versaba en relación al delito de lesiones personales menos graves y, además, las medidas cautelares impuestas difieren una de otras en cuanto al régimen de presentación y al resto de medidas aplicadas, tomando en cuenta que en aquellos asuntos se trataba de un solo delito y en el caso que originó la acusación disciplinaria concurren la comisión de dos hechos punibles.

Por ende, no existió ninguna actuación de su representado que dejara en entredicho su proceder probo y transparente que generara dudas de su actuación.

Por los razonamientos antes expuestos, solicita al órgano jurisdiccional disciplinario que admita el escrito de descargo, declare con lugar la solicitud de nulidad absoluta del escrito de acusación, declare la inadmisibilidad de la

acusación interpuesta y decrete el sobreseimiento de la investigación, la inmediata reincorporación al cargo y se ordene la cancelación de los salarios y demás beneficios laborales dejados de percibir.

En fecha 28 de junio de 2012, se realizó la audiencia oral y pública; estuvieron presentes: el juez denunciado, su apoderado judicial, la representación de la **INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES** y el ciudadano **JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ OLIVARES**, quienes ejercieron su derecho de palabra, así como el derecho de réplica y contrarréplica. Finalizada la exposición de las partes y concluido así el debate se retiraron los jueces a deliberar, fijando la reconstitución de la audiencia para el mismo día a las 3:15 pm.

Vueltos a la sala de audiencia de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, el Tribunal Disciplinario Judicial dictó el dispositivo de su fallo en el presente procedimiento y en el cual absolvió al ciudadano **KERVIN ENRIQUE VILLALOBOS MELÉNDEZ** del ilícito disciplinario previsto en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, declaró inoficioso pronunciarse sobre la nulidad absoluta, la inadmisibilidad de la acusación y del sobreseimiento presentado por la representación judicial del juez denunciado y ordenó de oficio el inicio de una investigación sobre los hechos relacionados con la presunta medida de suspensión decretada y alegada. En esa misma oportunidad se dejó constancia que con la lectura del dispositivo, se tenían por notificadas a las partes.

En fecha 12 de julio de 2012, se publicó el fallo en extenso de la decisión adoptada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 28 de junio de ese mismo año, en la causa N° **AP61-D-2011-000062**.

En fecha 31 de julio de ese mismo año, la ciudadana **MARITZA MORALES TRIAS** apeló de la decisión publicada en fecha 12 de julio de 2012.

En fecha 1º de agosto de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial oyó en ambos efectos el recurso de apelación ejercido, ordenando la remisión de la causa a esta Superioridad. En fecha 2 de agosto se libró oficio.

En fecha 09 de agosto de 2012, se recibió ante esta Corte Disciplinaria Judicial oficio N° TDJ-1470-2012 de fecha 02 de agosto de ese mismo año, emanado del Tribunal Disciplinario Judicial, mediante el cual se remitió el expediente N° **AP61-D-2011-000062**. En la misma fecha se designó como

ponente del caso, mediante el sistema automatizado de gestión judicial, a la Jueza **ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ**.

En fecha 10 de octubre de 2012, se dictó auto para mejor proveer a fin de que la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, la Inspectoría General de Tribunales y el Sistema de Registro de Información Disciplinaria Judicial, remitieran a esta Corte todas las actuaciones relacionadas con la medida de suspensión del ejercicio del cargo que mantenía el ciudadano **KERVIN ENRIQUE VILLALOBOS MELÉNDEZ**. En esa misma fecha se libraron oficios.

En fecha 24 de octubre de 2012, la Corte Disciplinaria Judicial recibe respuesta de la ciudadana **ERIKA CONTRERAS FLORES**, en su carácter de Especialista de Proyecto del Sistema de Registro de Información Disciplinaria Judicial, e informa que de acuerdo a los datos que maneja ese Sistema solo se evidencia una nota marginal que indica que el juez denunciado se encuentra “*suspendido*”.

En fecha 05 de diciembre de 2012, la Corte Disciplinaria Judicial ratifica el contenido del auto dictado en fecha 10 de octubre de 2012 y ordena librar nuevamente oficios a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Inspectoría General de Tribunales.

En fecha 22 de enero de 2013, se dio por recibido comunicación emanada del **INSPECTOR GENERAL DE TRIBUNALES**, en la cual informa que no existe expediente disciplinario abierto en contra del juez **KERVIN ENRIQUE VILLALOBOS MELÉNDEZ**, con ocasión de la medida cautelar de suspensión del cargo.

En fecha 24 de enero de 2013, la Corte Disciplinaria Judicial solicita a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia toda la información relacionada con la medida de suspensión sin goce de sueldo decretada contra el juez denunciado.

En fecha 02 de abril de 2013, los jueces principales de la Corte Disciplinaria Judicial, acordaron la reasignación de la ponencia mediante distribución aleatoria, por cuanto la mayoría sentenciadora no estuvo de acuerdo con el proyecto de sentencia presentado por la jueza **ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ**.

En esa misma fecha se libró oficio a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos y mediante el sistema automatizado de gestión judicial, se

designó como ponente del caso al **DR. ADELSON A. GUERRERO OMAÑA**, quien con tal carácter la suscribe.

DE LA SENTENCIA RECURRIDA

En fecha 28 de junio de 2012, terminada la audiencia oral y pública referida a la causa N° **AP61-D-2011-000062**, el Tribunal Disciplinario Judicial dictó el dispositivo de su fallo, publicando su texto íntegro en fecha 12 de julio de 2012, en el cual estableció lo siguiente:

Que, “(...) Este Tribunal Disciplinario Judicial observa que los hechos denunciados están relacionados con el ejercicio por parte del Juez de la potestad cautelar prevista en el artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 250 ejusdem, la cual está supeditada al examen de elementos de hecho, de derecho, de pruebas y presunciones, que debe realizar el Juez de acuerdo a la sana crítica y a los límites establecidos legalmente, todo lo cual forma parte de la esfera que no puede ser revisada por este Órgano Jurisdiccional, por no constituir aspectos disciplinarios y por ser potestad discrecional del Juez por encontrarse dentro de sus funciones (...).”

Que, “(...) De las normas transcritas se colige, que para ejercer su potestad cautelar, el Juez de Control debe realizar un examen de los hechos y de los medios de convicción, a los fines de determinar si procede o no dictar alguna de las medidas cautelares establecidas en las referidas normas. En tal sentido, la fijación de los hechos que realice el Juez, así como la valoración que de las pruebas haga, serán efectuadas con base en la sana crítica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal(...).”

Que, “(...) En ese orden, el examen de la fijación de los hechos, así como de la valoración de las pruebas realizada por los Jueces, constituyen aspectos jurisdiccionales que escapan de la competencia de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, pues solamente le corresponde a los tribunales que tengan competencia para conocer de los recursos procesales establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, en principio, los Jueces no pueden ser sancionados por las interpretaciones jurídicas, así como por los hechos fijados o la valoración que de las pruebas hayan realizado. Excepcionalmente, cuando los Jueces hayan errado en aspectos jurisdiccionales que de ordinario escaparían del examen de este Órgano Jurisdiccional, pero su conducta haya sido calificada por el Tribunal Supremo de Justicia como un error jurídico inexcusable, pueden ser objeto de sanciones

disciplinarias, de conformidad con lo establecido en el numeral 20 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (...)”.

Que, “(...) de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, los Jueces y Juezas de la República gozan de autonomía e independencia en sus decisiones, por lo cual, a este Tribunal le está vedada la revisión de las interpretaciones jurídicas que hagan los Jueces, así como la fijación de los hechos y valoración de las pruebas, aspectos estos que son de exclusivo examen de los Tribunales competentes para conocer de los recursos jurisdiccionales que establezca el ordenamiento jurídico. Sin embargo (como ya se expresó anteriormente) excepcionalmente los Jueces podrán ser sancionados disciplinariamente cuando incurran en errores en sus interpretaciones jurídicas, en la fijación de los hechos o en la valoración de las pruebas, que sean de tal magnitud, que pongan en duda su idoneidad para el ejercicio del cargo (...)”.

Que, “(...) en el caso de marras, se evidencia que el Ministerio Público solicitó la imposición de la medida prevista en el numeral 1 del artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal consistente en el arresto domiciliario de los imputados, por la concurrencia de dos (2) delitos, siendo el primero de ellos lesiones personales menos graves y el segundo porte ilícito de arma de fuego. Visto lo anterior, se evidencia que los supuestos fueron distintos por cuanto se trataba en el caso de marras de la concurrencia de delitos de lesiones personales menos graves y porte ilícito de arma de fuego; siendo que para las demás causas analizadas por la Inspectoría se trataba solamente del delito de lesiones personales menos graves. Es por ello, que esta Instancia Judicial considera que de conformidad con el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el ciudadano Kervin Enrique Villalobos Meléndez ejerció su autonomía al decidir sobre la aplicación de las medidas cautelares impuestas, y observa que se trataba de supuestos de hechos distintos toda vez que existió la concurrencia de los delitos antes especificados (...)”.

En razón de los anteriores razonamientos, el Tribunal Disciplinario Judicial absolvió al ciudadano **KERVIN ENRIQUE VILLALOBOS MELÉNDEZ**.

Por otra parte, sostuvo el fallo que “(...) en cuanto a la solicitud de nulidad absoluta, inadmisibilidad de la acusación y del sobreseimiento presentado por el apoderado del Juez denunciado, este Tribunal Disciplinario Judicial declara que al haber sido absuelto el Juez denunciado, resulta **INOFICIOSO** pronunciarse sobre la misma (...)”.

Que, “(...) con relación a la solicitud hecha por el apoderado judicial del Juez denunciado en el sentido de que este Tribunal Disciplinario Judicial se pronuncie sobre la suspensión sin goce de sueldo decretada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, esta Instancia observa que del análisis del expediente disciplinario respectivo, no se evidencia la existencia de medida de suspensión alguna sobre el Juez denunciado, no obstante lo anterior, y en atención a la aceptación por parte de la representante de la Inspectoría General de Tribunales que con ocasión de su intervención en las conclusiones explanadas en la presente audiencia oral, aseveró la existencia de una medida de suspensión en contra del Juez denunciado en una causa que actualmente se encuentra en fase de investigación por ante el órgano administrativo; resulta imperioso para este Órgano Jurisdiccional ORDENAR se de inicio a la investigación de oficio sobre los hechos relacionados con la presunta medida de suspensión decretada y alegada en esta audiencia por el apoderado judicial del Juez denunciado, esto en cumplimiento de las competencias y facultades otorgadas por el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de conformidad con el numeral 1 del artículo 53 ejusdem (...)”.

DE LA COMPETENCIA

Con anterioridad a cualquier pronunciamiento, esta Corte Disciplinaria Judicial debe determinar su competencia para conocer y decidir el presente recurso ordinario de apelación y a tal efecto observa lo siguiente:

Establece el artículo 42 del Código de Ética al referirse a la Corte Disciplinaria Judicial y sus competencias, lo siguiente:

*Artículo 42. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, **conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas**, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del juez venezolano y jueza venezolana. (Negrillas de esta alzada).*

De la norma *ut supra* transcrita se desprende la competencia de este órgano jurisdiccional, como alzada natural del Tribunal Disciplinario Judicial, para conocer de los recursos de apelación que se intentaren contra las decisiones que de él emanen, debiendo garantizar la correcta interpretación y aplicación de las normas disciplinarias vigentes y del ordenamiento jurídico patrio.

En el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto por la ciudadana **MARITZA MORALES TRIAS**, en su carácter de Inspectora delegada, actuando por instrucción del **INSPECTOR GENERAL DE TRIBUNALES**, contra la sentencia definitiva publicada en fecha 12 de julio de 2012, la cual absolvió al ciudadano **KERVIN ENRIQUE VILLALOBOS MELÉNDEZ** del ilícito disciplinario previsto en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura -que daba lugar a **amonestación**- y ordenó iniciar una investigación de oficio en razón de la medida cautelar de suspensión del cargo que pesa en contra del prenombrado juez.

En tal sentido, esta Corte Disciplinaria Judicial, siendo congruente la situación fáctica de autos con la previsión legal vigente respectiva, se declara competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, siguiendo para ello el procedimiento contenido en el artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. **Y ASÍ SE DECIDE.**

II

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En el caso de marras, la delegación de la Inspección General de Tribunales ejerció recurso ordinario de apelación contra la decisión sobre el mérito en la presente causa, que absolvió al ciudadano **KERVIN ENRIQUE VILLALOBOS MELÉNDEZ** del ilícito disciplinario previsto en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, declaró inoficioso pronunciarse acerca de la solicitud de nulidad absoluta, de la inadmisibilidad de la acusación y del sobreseimiento presentado por el apoderado del Juez denunciado y ordenó iniciar una investigación de oficio en razón de la medida cautelar de suspensión del cargo.

En este sentido, entiende esta Corte Disciplinaria Judicial que el *thema decidendum* en la presente alzada se circunscribe a la legalidad de la decisión tomada por el Tribunal Disciplinario Judicial. **Y ASÍ SE ESTABLECE.**

Observa esta alzada, que la Inspección General de Tribunales calificó a la conducta denunciada la contenida en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, normativa aplicable en razón del tiempo para el momento en que fueron consumados los hechos, por haber incurrido el juez denunciado presuntamente en “(...) *una conducta que pudo haber implicado un menoscabo de su imparcialidad (...)*”.

PUNTO PREVIO DE LA LEY APLICABLE

De acuerdo al escrito de acusación de la **INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES**, se observa que ese órgano adecuó la conducta desplegada por el juez denunciado al ilícito disciplinario previsto en el ordinal 11º del artículo 37 de la derogada Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, por la actuación judicial de fecha 27 de abril de 2009, al imponerle a los imputados una medida cautelar de arresto domiciliario por la presunta comisión de dos delitos que ameritaban penas menores, siendo que en otros casos análogos, había decretado medidas menos gravosas.

Ahora bien, dicha disposición normativa establecía lo siguiente:

Artículo 37. Sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar, los jueces serán destituidos de sus cargos, previo el debido proceso, por las causas siguientes:

(...)

11. Cualquier otra que represente conducta personal o profesional inapropiada a la dignidad de juez, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad.

Sin embargo, en el transcurso del presente proceso entró en vigencia el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.236 del 06 de agosto de 2009 y reformado parcialmente y publicado en la Gaceta Oficial N° 39.493 del 23 de agosto de 2010.

Dicho instrumento, contempla en la Disposición Derogatoria Única las leyes y preceptos normativos que fueron derogados con ocasión a su entrada en vigencia, a saber:

Única. Salvo lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera, **se deroga**:

La Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.534, de fecha 08 de septiembre de 1998.

Los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Carrera Judicial, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.262, extraordinaria, de fecha 11 de septiembre de 1998.

Los artículos 34, 35 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en la gaceta Oficial de la República de

Venezuela N° 5.262, Extraordinario, de fecha 11 de septiembre de 1998. (Subrayado y negrilla de la Corte).

En tal sentido, observa esta alzada que la nueva ley deroga expresamente, entre otros, el artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, precepto normativo que incluye entre sus causales el ilícito disciplinario que fuera denunciado por la **INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES**, cual es, haber incurrido el juez denunciado en una conducta que implica un *menoscabo de su imparcialidad*.

Así las cosas, visto que ha ocurrido una sucesión legislativa en materia disciplinaria durante el trámite de este asunto, conviene determinar cuál ley resulta aplicable a autos.

Primeramente, se hace necesaria la salvedad de la disposición contenida en el artículo 24 del texto constitucional que hace la distinción entre leyes de procedimiento y los supuestos de hecho contenidos en las normas antes de la nueva ley, así:

Artículo 24. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o rea, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron.

Cuando haya dudas se aplicará la norma que beneficie al reo o a la rea.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 161, de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil ocho (2008), respecto a los efectos temporales de la sucesión de leyes, señaló:

“Con relación al principio de la irretroactividad de la ley y las diversas posibilidades que pueden darse en materia de sucesión de leyes penales, tenemos en concreto que, en el primero de los supuestos señalados, esto es, en el de la ley penal creadora, la misma es totalmente irretroactiva y, por tanto, no se podrá aplicar a hechos y situaciones acontecidos antes de su entrada en vigencia. Ello así, por el hecho de que la nueva ley penal es más severa, menos favorable para el individuo.

En el segundo de los supuestos, el de la ley penal abolutiva, rige el principio de la retroactividad absoluta. El Estado al dejar de considerar como delito a una conducta, está diciendo que ella no es contraria a sus supremos intereses, y

por tanto resulta ilógico que una persona pueda seguir siendo enjuiciada por algo que ahora los demás ciudadanos podrán hacer sin la oposición del Estado. Se da así vigencia a la idea de que el cambio de las valoraciones no sólo opera para el futuro y para los hechos nuevos, sino también para los hechos pasados, que bajo la luz de la nueva valoración se justifican, aun cuando antes se le consideraban reprochables.

*En el caso de la ley nueva que modifica -ley modificativa- el tratamiento penal de determinados hechos delictivos considerados igualmente por la ley anterior, debe distinguirse si dicha ley resulta favorable para el reo. **Si la nueva ley resulta desfavorable, no puede ser aplicada y es irretroactiva; ha de acudirse a la ley vigente para el momento en que se cometió el hecho. Sí, por el contrario, la nueva ley resulta favorable al reo, tendrá ésta efectos retroactivos**". (Subrayado y negrilla de la Corte).*

Ergo, entiende esta Corte Disciplinaria Judicial que el principio de irretroactividad protege a los ciudadanos y ciudadanas ante la mutabilidad de la ley; sin embargo, dicha irretroactividad no es absoluta, pues solo afecta a aquellas normas que perjudiquen al imputado, acusado, denunciado o condenado, pero no a las que le beneficien. Por lo tanto, si una falta disciplinaria es derogada por una ley posterior o si esa nueva disposición normativa contempla una sanción menor, la nueva ley se aplicará en forma retroactiva.

Caso contrario sucede con la ultraactividad de la ley, lo cual ocurre cuando una ley que fue derogada regula situaciones que ocurrieron durante su vigencia y que no han sido extinguidas, es decir, la ley abolida surtiría efectos hacia el futuro, posterior a su derogación.

Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 1083, de fecha trece (13) de julio de dos mil once (2011), sostuvo:

"Tal como quedó expuesto en el fallo cuya aclaratoria se solicita, la doctrina, así como la legislación patria y la internacional, han dejado sentada la posibilidad de la aplicación de las normas derogadas para resolver, ciertos casos acaecidos bajo su vigencia, esto a lo que se ha llamado principio de la ultraactividad, o lo que es lo mismo actividad de la ley más allá de su vigencia. Lo mismo aplica para aquellas leyes recién promulgadas que pueden ser aplicadas a acciones que se materializaron antes de su entrada en vigencia, esto es lo que se ha denominado retroactividad de las leyes.

De manera, que esta aplicación de las leyes en uno u otro caso -ultraactividad y retroactividad- es lo que se conoce

doctrinariamente como principio de extraactividad, recogidos y reconocidos en Convenios y Tratados Internacionales, así como en la legislación patria, cuando la naturaleza de los hechos así lo ameriten. Evidencia claro de ello, se lee en las Disposiciones Finales del vigente Código Orgánico Procesal Penal, donde se establece, expresamente la aplicación del principio de extraactividad, bien sea retroactivamente o ultraactivamente, en tanto resulten más favorables al imputado o imputada". (Negrillas y subrayado de la Corte).

Bajo esta premisa, a los fines de determinar cuál es la legislación aplicable, resulta forzoso analizar si el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana prevé una sanción disciplinaria análoga al numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, en la cual se pudiera subsumir la conducta que se le imputa al ciudadano **KERVIN ENRIQUE VILLALOBOS MELÉNDEZ** y verificar, de ser así, cuál de las legislaciones es la más favorable para el juez denunciado. Si es el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, ésta tendrá efectos retroactivos; por el contrario, si este texto normativo le es desfavorable será aplicable la ley derogada en razón del principio de ultractividad, salvo que estemos en presencia o en el supuesto de una ley abolutiva. **Y ASÍ SE DECIDE.**

Así, se observa del acto conclusivo del órgano acusador, que se denuncia la imparcialidad del juez **KERVIN ENRIQUE VILLALOBOS MELÉNDEZ** por imponerle a los imputados una medida cautelar de arresto por la supuesta comisión de delitos que tenían asignados penas menos, cuando en otros casos similares había decretado medidas menos gravosas.

Ergo, considera esta Corte Disciplinaria Judicial necesario definir "*imparcialidad*" a los fines de verificar si existe en la legislación actual de acuerdo a los hechos planteados.

El mismo Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, lo desarrolla en su artículo 5, al señalar:

Artículo 5. El juez y la jueza serán imparciales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; por esta razón no podrán estar relacionados con ninguna de las partes dentro del proceso, ni con los apoderados o apoderadas, sin perder la idoneidad para el cargo del cual están investidos o investidas.

Bajo esta premisa, un juez o jueza ostenta imparcialidad cuando en el ejercicio de sus funciones no se relaciona o vincula con las partes, una de ellas o sus representantes o apoderados judiciales, impidiendo injerencia de cualquier

índole a fin de impartir justicia con rectitud.

En el caso de marras se denuncia que el juez denunciado incurrió en parcialidad por haber acordado medidas cautelares a los imputados por dos delitos que merecía penas menos graves, cuando en otros casos similares había decretado medidas cautelares mas dúctiles.

No obstante, observa esta Corte Disciplinaria Judicial que de un estudio y análisis previo de las causales contenidas en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, la situación atribuida por la **INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES** como ilícito disciplinario -artículo 37, numeral 11 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura-, pudiera ser asimilada a dos de las causales de suspensión contenidas en aquel texto normativo, a saber: a) *“Reunirse con una sola de las partes”* (artículo 32, ordinal 11); y, b) *“Participar en actividades sociales y recreativas que provoquen una duda grave y razonable sobre su capacidad para decidir imparcialmente sobre cualquier asunto que pueda someterse a su conocimiento”* (artículo 32, ordinal 14).

Ahora bien, corresponde determinar cuál de las disposiciones normativas - Ley de Carrera Judicial o Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana-, resulta aplicable a esta conducta.

Así, el ciudadano **KERVIN ENRIQUE VILLALOBOS MELÉNDEZ**, fue acusado por presuntamente menoscabar su imparcialidad, causal consagrada en la derogada Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, cuya consecuencia inmediata de detectarse su infracción daba lugar a la amonestación, a diferencia del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual lo categoriza como causal de suspensión, manteniéndose el mismo tipo disciplinario pero mutando la sanción a una mas gravosa. En consecuencia, considera esta alzada que es la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura la aplicable *ratione temporis* para el momento de la ocurrencia de los hechos la que favorece al juez denunciado, por lo que debe ser esa la legislación aplicable de acuerdo al principio de ultractividad de la ley. **Y ASÍ SE DECIDE.**

En consecuencia, esta Corte Disciplinaria Judicial pasará a determinar la responsabilidad disciplinaria del juez denunciado de conformidad con la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO ILÍCITO DISCIPLINARIO

La **INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES**, le atribuye al juez denunciado el ilícito disciplinario contenido en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, por haber acordado medidas cautelares a los imputados por dos delitos que merecía penas menos graves, cuando en otros casos similares había decretado medidas cautelares mas condescendientes.

Ahora bien, dicho órgano acusador fundamentó su pretensión, entre otras razones, que el decreto de la medida cautelar de arresto domiciliario resultó desproporcionada pues los delitos que se le imputaban a los imputados, no superaban los cinco años en su límite máximo.

Que también podrían haber optado por un beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena u otro que eximiera de la prisión, por lo que al privárseles de su libertad se le violentó el principio de afirmación de libertad.

Que al tratarse de delitos cuyas penas no exceden los cinco años en su límite máximo, el juez denunciado debió de aplicar el principio de proporcionalidad, según lo dispuesto en los artículos 9 y 244 del Código Orgánico Procesal Penal.

Que el juez denunciado, pudo haber impuesto otras medidas menos gravosas que igualmente hubiera garantizado las resultas del proceso y, además, obvió fundamentar las razones por las cuales acreditó el peligro de fuga o de obstaculización de la búsqueda de la verdad en la causa.

Que en las causas alfanuméricas IP11-P-2008-002765, IP11-P-2009-002178, IP11-P-2009-000863, IP11-P-2008-002810, IP11-2009-001629, IP11-P-2009-000570, IP11-P-2009-002071, impuso a los procesados medidas más considerables cuando el delito era el mismo.

Que al actuar de esa manera, se apartó de la probidad, transparencia y apego a la ley, pues generó dudas en cuanto a por qué le impuso esa medida cautelar a los ciudadanos **JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ OLIVARES** y **RICHARD DE JESÚS HERNÁNDEZ MEDINA**, y en otras causas dio lugar a medidas cautelares menos gravosas.

Por tales razones, es que considera ese órgano acusador que el juez denunciado ***“desplegó una conducta que pudo haber implicado un***

menoscabo de su imparcialidad", falta disciplinaria que da lugar a amonestación.

Ahora bien, de las actuaciones que cursan en el expediente en los folios que van del 99 al 127 de la primera pieza, se observa:

En la causa IP11-P-2008-002765, se imputó el delito de lesiones personales y se decretó medida de régimen de presentación y prohibición de acercarse a las víctimas. En la causa IP11-P-2009-002178, se imputó el delito de lesiones personales leves y se decretó medida de prohibición de efectuar agresión a la víctima o a su familia. En la causa IP11-P-2009-000863, se imputó el delito de lesiones personales y se decretó medida de régimen de presentación. En la causa IP11-P-2008-002810, se imputó el delito de lesiones personales y se decretó medida de régimen de presentación. En la causa IP11-2009-001629, se imputó el delito de lesiones personales leves y se decretó medida de régimen de presentación. En la causa IP11-P-2009-000570, se imputó el delito de lesiones personales leves y se decretó medida de régimen de presentación. En la causa IP11-P-2009-002071, se imputó el delito de lesiones personales y se decretó medida de régimen de presentación.

De lo señalado *ut supra* se evidencia, que la representación del Ministerio Público le atribuyó a los imputados la comisión de un solo delito y el juez denunciado acordó medidas sustitutivas de privación judicial preventiva de libertad de acuerdo al delito y el tipo de procedimiento que se trataba. Por otra parte, las circunstancias que dieron lugar a la imposición de las medidas de esos asuntos son disímiles a las que motivaron a esta causa, pues en los casos señalados por la **INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES**, el Ministerio Público había imputado un solo delito y en la causa que originó este procedimiento disciplinario se imputó la comisión simultánea de dos delitos: lesiones personales y porte ilícito de arma de fuego.

En este sentido, a juicio de quienes sentencian, no se derivan de tales actuaciones -propias además de la función jurisdiccional del juez denunciado- elementos probatorios ni de convicción suficientes que hagan concluir que existe una relación, dependencia o vínculo con alguna de las partes o con sus apoderados judiciales que incida o influya notablemente en la capacidad de las decisiones que deje en entredicho la idoneidad del juez denunciado. **Y ASÍ SE DECIDE.**

Por otra parte, esta alzada sostiene que el aparte único del artículo 87 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, faculta a esta Corte Disciplinaria Judicial a revisar de oficio el fallo objeto de apelación y declarar su nulidad, cuando se evidencien violaciones de orden público y constitucional, así:

“Artículo 87. (...)

Podrá también la Corte Disciplinaria Judicial de oficio, hacer pronunciamiento expreso, para anular el fallo recurrido con base en las infracciones de orden público y constitucionales que en él encontrare, aunque no se les haya denunciado”.

Bajo esta premisa, debe ser revisada la declaratoria del *a quo* referente a ordenar de oficio una investigación por la medida de suspensión cautelar que recae en el ciudadano **KERVIN ENRIQUE VILLALOBOS MELÉNDEZ**, el Tribunal Disciplinario Judicial pese a no evidenciar *“la existencia de medida de suspensión alguna sobre el Juez denunciado”*, fundamentó ese mandamiento *“...en atención a la aceptación por parte de la representante de la Inspectoría General de Tribunales que con ocasión de su intervención en las conclusiones explanadas en la presente audiencia oral, aseveró la existencia de una medida de suspensión en contra del Juez denunciado en una causa que actualmente se encuentra en fase de investigación por ante el órgano administrativo”*.

Al respecto, existe precedente jurisprudencial mediante el cual esta Corte se ha pronunciado acertadamente en atención al alcance y la naturaleza de la investigación de oficio, al establecer en la sentencia N° 5 de fecha 15 de mayo de 2012, caso Celsa Rafaela Díaz Villarroel, lo siguiente:

“(...) Jurisprudencial y doctrinariamente ha sido aceptada, de forma pacífica, la tesis según la cual la actuación de oficio constituye una consecuencia del principio inquisitivo que rige, entre otros, el desarrollo del procedimiento sancionatorio, y supone la facultad que tiene el sentenciador para dirigir el proceso. Esta posición procesal comporta facultades para dictar todos los actos de impulso procesal y dirigir el proceso hasta su definitiva conclusión, incorporando todos aquellos elementos que requiera para descubrir la verdad real y preservar el orden procesal.

*En materia sancionatoria disciplinaria, la locución “**inicio del procedimiento de investigación de oficio**” debe interpretarse como la facultad atribuida al juzgador para dar inicio a la instrucción del procedimiento disciplinario cuando, por cualquier vía, tenga conocimiento de indicios que le permitan presumir la existencia de un ilícito sancionado en la norma que regula la materia; entonces, en ejercicio de la competencia que tiene atribuida, debe ordenar la instrucción del procedimiento de investigación”.*

En otras palabras, si bien la investigación de oficio es una competencia

propia de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, de conformidad con el artículo 53, ordinal primero, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, también es cierto que debe obedecer a presunciones de hechos subsumibles en ilícitos disciplinarios y no a medidas o a sanciones por hechos que se desconocen. En efecto, deben existir suficientes elementos de convicción fácticos y probatorios a fin de iniciar el correspondiente procedimiento de investigación disciplinaria por los órganos que la integran. Tal sería el caso, por ejemplo, si la actuación de un juez comporta un ilícito disciplinario y además, el hecho ha sido público y notorio (verbigracia: dar declaraciones ante los medios de comunicación social de casos que se tramitan en su Despacho y de trascendencia nacional, pudiera dar lugar a la sanción contenida en el artículo 32, ordinal 4, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana) o, existan en la causa disciplinaria sobrados alegatos y actuaciones de algún supuesto ilícito disciplinario distinto al hecho denunciado. Asimismo, debe dar lugar cuando se evidencien hechos que ameriten una investigación para determinar una eventual responsabilidad disciplinaria y no por el solo decreto de una medida cautelar de suspensión del ejercicio del cargo.

Esas razones, a juicio de esta alzada, deben ser consideradas en aras de conferir seguridad jurídica y certidumbre a los administradores de justicia a favor de una sana administración judicial y un debido proceso.

Bajo estas premisas, esta Corte Disciplinaria verificará en las líneas subsiguientes si existen suficientes indicios que conlleven de oficio al inicio del procedimiento de investigación.

Al respecto, esta alzada observa que si bien el conocimiento de la cautelar por el Tribunal Disciplinario Judicial se debió al propio alegato del juez denunciado, también es cierto que en las actuaciones que conforman el presente expediente, no reposa respuesta por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia en cuanto a la solicitud que hiciera esta Corte Disciplinaria Judicial, relativa a informar a esta alzada de alguna actuación relacionada con la medida de suspensión del ejercicio del cargo del hoy denunciado. Además, se observa de la respuesta emanada del **INSPECTOR GENERAL DE TRIBUNALES, MAGISTRADO JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER**, según oficio N° 00025-13, de fecha 10 de enero de 2013, que **“no existe expediente administrativo disciplinario abierto en contra del referido Juez, con ocasión de la medida cautelar de suspensión del cargo de hecho sólo se han procesado -en su contra- cuatro expedientes, de los cuales dos se encuentran en etapa de dictar acto conclusivo, otro para investigar (...) y el último trata del asunto sometido...”** y

concluye que ese órgano “*no ha recibido comunicación alguna procedente de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual se requiera que [ese] Órgano inicie averiguación administrativa disciplinaria en contra del ciudadano Kervin Enrique Villalobos Meléndez*”. (Negrilla y subrayado de esta Corte).

Así las cosas, considera esta alzada, de acuerdo a la respuesta emitida por el **INSPECTOR GENERAL DE TRIBUNALES**, que la medida cautelar de suspensión del ejercicio del cargo del juez **KERVIN ENRIQUE VILLALOBOS MELÉNDEZ**, no se encuentra vinculada o íntimamente relacionada con el caso de marras ni con algún otro que se encuentre en curso ante la **INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES**.

En este sentido, resulta inviable para esta Corte Disciplinaria Judicial, mantener una medida cautelar de suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo si se desconocen las causas, si no consta en autos el o los procedimientos que conllevaron a ese decreto o si se ignoran las razones que dieron lugar a ella, circunstancias que de verificarse en el expediente pudieran generar motivos suficientes para la investigación de oficio, en caso contrario, no encuentra asidero jurídico alguno.

Por consiguiente, el alegato del juez denunciado -el cual, por cierto, ejerce su derecho a la defensa manifestando su inconformidad por, a su juicio, ser contrario a derecho la medida cautelar de suspensión del ejercicio del cargo que recae sobre su persona-, no es suficiente para ordenar la investigación de oficio, mas aún si se desconocen e ignoran los hechos y motivos que dieron lugar a ella y careciendo de actuaciones en el expediente que hagan presumible otro ilícito disciplinario disímil al que dio origen a esta causa.

Consecuentemente, en virtud de la inexistencia de motivos que fundamentan el decreto de la medida cautelar, teniendo en conspición el carácter temporal y provisional que debe ostentar estas providencias, aunado a que no existe en autos constancia de alguna investigación o averiguación respecto de esa medida cautelar, consideran quienes suscriben el presente fallo, que el pronunciamiento del *a quo* en relación a la investigación de oficio, atenta contra los derechos constitucionales del debido proceso y de una tutela judicial efectiva, razones suficientes para, de conformidad con la parte in fine del artículo 87 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, **ANULAR** el mandamiento de averiguación de oficio ordenado por el *a quo*, **REVOCAR** la medida cautelar decretada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de

Justicia y ordenar su reincorporación. **Y ASÍ SE DECIDE.**

Por los motivos expuestos en páginas anteriores, al observar que el juez **KERVIN ENRIQUE VILLALOBOS MELÉNDEZ**, no incurrió en el ilícito disciplinario contenido en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, y en razón de no verificarse de los autos suficientes elementos de convicción que hagan presumir otro ilícito disciplinario imputable a ese operador de justicia que pudieran haber motivado el decreto de la medida en cuestión y al no constar razones de hecho y de derecho para la permanencia de la medida cautelar decretada en fecha 06 de julio de 2010 por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, esta Corte Disciplinaria Judicial declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana **MARITZA MORALES TRIAS**, en su carácter de Inspectora delegada, actuando por delegación del **INSPECTOR GENERAL DE TRIBUNALES**, contra la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 12 de julio de 2012. **Y ASÍ SE DECIDE.**

En este estado, la jueza **ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ**, anuncia su voto salvado.

III

DISPOSITIVA

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: **PRIMERO**: **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana **MARITZA MORALES TRIAS**, en su carácter de Inspectora delegada, actuando por delegación del **INSPECTOR GENERAL DE TRIBUNALES**, contra la sentencia definitiva publicada en fecha 12 de julio de 2012 por el Tribunal Disciplinario Judicial. **SEGUNDO**: Se **RATIFICA** la absolución del juez denunciado. **TERCERO**: Se **ANULA PARCIALMENTE** la sentencia recurrida, únicamente en cuanto a la orden de iniciar una investigación de oficio sobre los supuestos hechos relacionados con la medida cautelar de suspensión sin goce de sueldo. **CUARTO**: Se **REVOCA** la medida cautelar de suspensión de ejercicio del cargo decretada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 06 de julio de 2010. **QUINTO**: En consecuencia, se ordena a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia la **REINCORPORACIÓN** del ciudadano **KERVIN ENRIQUE VILLALOBOS MELÉNDEZ** para el cargo de Juez Titular del Juzgado Segundo en funciones de control del Circuito Judicial Penal del

Estado Falcón, extensión Punto Fijo. **SEXTO**: Se ordena a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura el pago de los salarios y bonificaciones dejados de percibir desde el 06 de julio de 2010, fecha de la medida cautelar de suspensión del ejercicio del cargo, hasta la fecha en que la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia haga efectiva la reincorporación del cargo. **SÉPTIMO**: Se ordena remitir copia certificada de la presente decisión a la Inspectoría General de Tribunales, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia. **OCTAVO**: Se ordena la remisión del presente asunto al Tribunal Disciplinario Judicial.

Notifíquese a las partes de la presente decisión.

Publíquese, regístrese y déjese copia.

Dada, sellada y firmada en la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial. Caracas, a los 10 días del mes de abril de 2013. Año 202 de la Independencia y 153 de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE,

TULIO AMADO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

JUEZ VICEPRESIDENTE,

ADELSON A. GUERRERO OMAÑA

Ponente

JUEZA PRINCIPAL

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

LA SECRETARIA,

MARIANELA GIL MARTÍNEZ

Quien suscribe, **ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ**, se aparta de la mayoría sentenciadora en el fallo que antecede, por las razones que a continuación se explanan.

La disidencia se plantea en dos sentidos. En primer término, con respecto a la declaratoria de nulidad de la sentencia recurrida, con fundamento en el artículo 87 *in fine* del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, el Código de Ética) y, en segundo término, en lo relativo al levantamiento de la medida de suspensión del ejercicio del cargo, sin goce de sueldo, impuesta al ciudadano Kervin Enrique Villalobos Meléndez por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 06 de julio de 2010, mediante Resolución N° 2010-0072 y a las consecuencias que de ello derivan.

1. De la declaratoria de nulidad del fallo con fundamento en el artículo 87 *in fine* del Código de Ética.

Con relación a la aplicación del dispositivo en referencia, que legitima el pronunciamiento del sentenciador cuando la sentencia recurrida incurra en infracciones de orden público y constitucional, estima quien disiente que mis colegas sentenciadores no advirtieron ni motivaron en el fallo que antecede vicios de tal entidad que justificaran su actuación.

Igualmente, se advierte que la interpretación, fuera de contexto, del fragmento de la sentencia transcrita en la que se estableció el criterio sobre el “...**inicio del procedimiento de investigación de oficio...**” resulta sesgada y contradictoria, por cuanto concluyen, por una parte, que para iniciar una investigación de oficio “...*deben existir suficientes elementos de convicción fácticos y probatorios a fin de iniciar el correspondiente procedimiento de investigación disciplinaria...*”, afirmación que desvirtúa la naturaleza de la investigación disciplinaria; y, por la otra, que la medida de suspensión del ejercicio del cargo, sin goce de sueldo, decretada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de sus competencias, no es un indicio de la presunta comisión de un ilícito disciplinario que amerite una investigación, apreciación esta que desconoce la potestad cautelar para preservar el desarrollo de la investigación, propia de todos los órganos y entes en el ámbito del derecho público.

Estima quien se aparta de la mayoría sentenciadora, que la actuación de oficio desplegada por el Tribunal Disciplinario Judicial se correspondió con el criterio transcrito en la sentencia que antecede y dio cumplimiento al principio de exhaustividad que debe informar el pronunciamiento del juzgador quien, en la oportunidad de decidir, debe atenerse a lo alegado y probado en autos y debe dar respuesta a las solicitudes, conforme a los elementos cursantes en el expediente.

Sobre este particular, la doctrina procesal y la jurisprudencia han establecido que, en el principio de la congruencia se encuentra inmerso el principio de exhaustividad, según el cual, los jueces deben resolver todos y cada uno de los alegatos que constan en las actas del expediente, siempre y cuando estén vinculados directamente al *thema decidendum* o a la materia propia de la controversia.

En este orden, revisadas las actas y el *iter* procesal cumplido en primera instancia, se aprecia que el debate sobre la medida de suspensión del ejercicio del cargo, sin goce de sueldo, surgió con ocasión de la solicitud de su levantamiento, formulada por la representación del denunciado en el escrito de descargo presentado el día anterior a la celebración de la audiencia oral y pública (vid. folios 35 al 45 de la pieza 3) y durante ésta última; solicitud a la que se opuso la delegada de la

Inspectoría General de Tribunales en esa oportunidad, al afirmar que tal medida no guardaba relación con la causa de la que se estaba conociendo y, en tal sentido, manifestó lo siguiente:

“...ésta no [había sido] la causa la (sic) que [había originado] el decreto de esa medida, esta causa se [había iniciado] por denuncia. La causa que [había originado] el decreto de la medida aun se [encontraba] activa en la Inspectoría General de Tribunales, es por lo que (...) solici[taba] no se [tomara] en consideración esa solicitud hecha por la defensa del Juez”. (Minuto 1:05:23 de la audiencia oral y pública).

De manera que, ante la solicitud planteada y la imposibilidad de resolver tal pedimento, por cuanto de la revisión de las actas no se evidenciaba la existencia de elemento alguno que le permitiera al *a quo* pronunciarse sobre el levantamiento o no de la medida, se concluye que la recurrida obró ajustada a derecho al ordenar, de oficio, el inicio de la investigación para resolver la solicitud. En consecuencia, quien suscribe, estima que en la recurrida no existían infracciones de orden público o constitucional que justificaran un pronunciamiento dirigido a declarar su nulidad, por lo que la mayoría sentenciadora debió confirmar el fallo dictado por el Tribunal Disciplinario Judicial.

2. Del levantamiento de la medida de suspensión decretada por esta Alzada.

Observa quien disiente, que el pronunciamiento de mis colegas sentenciadores soslayó el hecho de que la suspensión que ocupó su análisis no guardaba relación alguna con la causa de la que estaban conociendo, al punto de afirmar que *“resulta[ba] inviable para esta Corte Disciplinaria Judicial, mantener una medida cautelar de suspensión del cargo sin goce de sueldo si se descono[cían] las causas, si no consta[ba] en autos el o los procedimientos que conllevaron a ese decreto o si se ignora[ban] las razones que dieron lugar a ella, circunstancias que de verificarse en el expediente pudieran generar motivos suficientes para la investigación de oficio, en caso contrario, no [encontraba] asidero jurídico alguno”* y, sin embargo, revocar la medida.

Mis colegas sentenciadores, para justificar su decisión, transcribieron e interpretaron una comunicación recibida en esta Alzada, emanada del Inspector General de Tribunales, cuyo texto es del tenor siguiente:

“...luego de la revisión efectuada al sistema informático llevado por [esa] Inspectoría General de Tribunales, se constató que no exis[tía] expediente administrativo disciplinario abierto en contra del referido Juez con ocasión de la medida cautelar de suspensión del cargo, de hecho sólo se ha[bían] procesado - en su contra- cuatro expedientes, de los cuales dos se en[contraban] en etapa de dictar acto conclusivo, otro para investigar dado que recientemente fue cuando se logró la notificación del Juez, y el último trata[ba] del asunto sometido a la consideración de [esta] Jurisdicción Disciplinaria Judicial (...) Cabe destacar que, es[a] Inspectoría General de Tribunales no ha[bía] recibido comunicación alguna procedente de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual se [requiriera] que [ese] órgano [iniciara] averiguación administrativa disciplinaria en contra del ciudadano Kervin Enrique Villalobos Meléndez...”. (Oficio N° 00025-13 de fecha 10 de enero de 2013, cursante al folio 163 de la pieza N° 3 del expediente).

Al respecto, los sentenciadores consideraron *“...de acuerdo a la respuesta emitida por el INSPECTOR GENERAL DE TRIBUNALES, que la medida cautelar de suspensión del ejercicio del cargo del juez KERVIN ENRIQUE VILLALOBOS MELÉNDEZ no se [encontraba] vinculada o íntimamente relacionada con el caso de marras ni con algún otro que se [encontrara] en curso ante la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES”*.

Lo anterior deja en evidencia que, con relación a la tan nombrada medida de suspensión, existen dos pronunciamientos contradictorios del mismo órgano de investigación. Por una parte, la representante de la Inspectoría General de Tribunales adujo, durante la audiencia celebrada en primera instancia, que la medida estaba relacionada con una causa en curso ante el órgano de investigación; y, por la otra, una comunicación suscrita por el Inspector General de Tribunales, a requerimiento de esta Alzada, informó la existencia de cuatro procedimientos de investigación en curso, uno de los cuales correspondía a la presente causa y, además, afirmó que ninguno de ellos guardaba relación con la referida medida de suspensión.

Resulta concluyente entonces para esta disidencia, que la medida de suspensión cuyo levantamiento fue solicitado, no tenía absolutamente ninguna relación con la causa de la que estaba conociendo esta Alzada, circunstancia que impedía un pronunciamiento de los sentenciadores en el sentido de revocar la medida.

En consecuencia, aprecia quien suscribe el vicio de incongruencia en la sentencia que antecede, cuando, ante los alegatos contradictorios del órgano de investigación en las dos instancias de esta causa, esta Alzada revocó la medida *"...en razón de no verificarse de los autos suficientes elementos de convicción que [hicieran] presumir otro ilícito disciplinario imputable a ese operador de justicia que pudieran haber motivado el decreto de la medida en cuestión y al no constar razones de hecho y de derecho para la permanencia de la medida cautelar decretada en fecha 06 de julio de 2010 por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia"*, aun cuando el Inspector General de Tribunales había informado la existencia de la instrucción de tres investigaciones disciplinarias, además de la presente causa.

Frente a las circunstancias narradas, estima quien disiente, que el presente fallo se encuentra inficionado de incongruencia e infringió el principio de exhaustividad que debe informar todo pronunciamiento judicial.

Por último, no puede soslayar quien rinde el presente voto, el hecho de que mis colegas sentenciadores se apartaron, sin fundamentación alguna, del criterio sentado por esta misma Alzada, de forma unánime, mediante sentencia N° 13 del 10 de abril de 2013, en un caso de análogas características, en el que se declaró improcedente la solicitud de levantamiento de una medida de suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo, decretada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al considerar que tal medida no guardaba relación con el proceso disciplinario del que se estaba conociendo.

En los términos expuestos, queda expresado el criterio de quien suscribe.

El Presidente

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

El Vice...//

...presidente

ADELSON A. GUERRERO OMAÑA

La Jueza-Disidente

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

La Secretaria

MARIANELA GIL MARTÍNEZ

Hoy veintitrés (23) de abril del año dos mil trece (2013), siendo la 1:40 pm, se publicó la anterior decisión bajo el N° 15.

La Secretaria